I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2808/89 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1989

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre dichas importaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1], y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 707/89 [2], estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética. Este derecho fue ampliado por un período máximo de dos meses por el Reglamento (CEE) nº 2165/89 [3].

B. Procedimiento posterior

(2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, el productor comunitario y un importador independiente (que también transforma el producto) solicitaron, y les fue concedida, la oportunidad de ser oídos por la Comisión. También presentaron observaciones por escrito dando a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones.

(3) Previa petición, el productor comunitario y el importador fueron informados de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el establecimiento de derechos definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional. También se les concedió un período para presentar nuevas observaciones a estas reuniones de investigación. El importador formuló comentarios que se consideraron antes de que la Comisión finalizara sus conclusiones.

También se informó a los exportadores chinos y soviéticos de la intención de recomendar el establecimiento de derechos definitivos superiores al importe de los derechos antidumping provisionales. El exportador chino respondió repitiendo una alegación relativa al perjuicio, que se consideró antes de que la Comisión finalizara sus conclusiones.

C. Descripción del producto

(4) En sus conclusiones provisionales, en el considerando 6 del Reglamento (CEE) nº 707/89, la Comisión había llegado a la conclusión de que el calcio metal se utiliza esencialmente en las industrias metalúrgicas y del uranio. Esta conclusión fue discutida por un importador, que también transforma el producto en cuestión, sobre la base de que el calcio metal ya no se utiliza en la producción del uranio. La Comisión examinó esta alegación y comprobó que, si bien el calcio continúa utilizándose en la industria del uranio, esta utilización es efectivamente limitada y el calcio metal se utiliza esencialmente en la industria metalúrgica.

(5) El mismo importador alegó igualmente que el calcio metal importado de la República Popular de China y de la Unión Soviética no es un producto similar al calcio metal producido en la Comunidad. El importador alegó que el calcio metal producido en la Comunidad es de peor calidad y más difícil de transformar que el calcio metal chino o soviético importado, y que sólo el calcio metal chino y soviético importado puede utilizarse para muchos de los usos de dicho producto.

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 10.
[3] DO nº L 208 de 20. 7. 1989, p. 1.

En relación con las características físicas y técnicas, si bien el calcio producido en la Comunidad, sin destilación, posee un grado de pureza ligeramente inferior al del calcio metal chino y soviético importado, tanto el calcio metal producido en la Comunidad como los productos importados son de calidad comercial, necesitando ambos una ulterior destilación para producir el calcio metal de máximo grado de pureza.

La utilización final de la mayor parte del calcio metal es para aplicaciones metalúrgicas, mientras que, en muchos casos, el calcio producido en la Comunidad puede sustituirse directamente por el calcio metal chino y soviético importado. El importador alegó que sólo el calcio metal de la República Popular de China y la Unión Soviética puede utilizarse para ciertas aplicaciones técnicas en la industria del hierro y del acero y para las reacciones del calcio metal, si bien esta alegación fue desmentida por el productor comunitario. El importador solicitó igualmente que se nombrara un experto para llevar a cabo un análisis técnico de los productos en cuestión. No se ha aceptado esta solicitud, dado que el importador, en cuanto transformador, si bien alega experimentar dificultades en la utilización del producto comunitario, ha reconocido que puede utilizar técnicamente el calcio metal producido en la Comunidad en lugar del producto chino o soviético importado. El importador llegó incluso a quejarse de que el productor comunitario se hubiera negado a suministrarle calcio metal producido en la Comunidad para su uso. (Véase el considerando 15).

(6) El exportador soviético alegó también durante el procedimiento que su producto no era un producto similar al del productor comunitario, si bien sobre la base que el calcio metal producido en la Unión Soviética era de calidad inferior. Ningún usuario final del calcio metal ha solicitado ser oído ni presentado ninguna observación escrita cuestionando las conclusiones de la Comisión a este respecto.

En estas circunstancias, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, si bien el calcio metal producido en la Comunidad posee un grado de pureza ligeramente inferior al del calcio metal chino y soviético importado, el calcio metal producido en la Comunidad y el producto importado de la República Popular de China y de la Unión Soviética tienen unas características físicas y técnicas lo suficientemente similares, los mismos usos finales y los mismos mercados como para ser considerados productos similares.

(7) A la luz de las conclusiones presentadas en el Reglamento (CEE) nº 707/89 (considerandos 6 a 8) y de las consideraciones expuestas anteriormente, el Consejo llega a la conclusión de que las importacines chinas y soviéticas son productos similares al calcio metal producido en la Comunidad, a los efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

D. Dumping

(8) Al establecer el valor normal, la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que ni la República Popular de China ni la Unión Soviética poseen una economía de mercado y que, en consecuencia, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2423/88, el valor normal debe determinarse en relación con los precios o costes de un productor o productores en un país de economía de mercado. A este respecto, la Comisión basó su cálculo del valor normal en los precios del mercado interior del producto similar en los Estados Unidos y expuso sus motivos para actuar así en el considerando 11 del Reglamento (CEE) nº 707/89.

Un importador discutió el cálculo del valor normal alegando que los precios utilizados por la Comisión se basaban en transacciones entre empresas llevadas a cabo por el productor estadounidense y que, en consecuencia, el productor estadounidense había tenido excesivos beneficios. En apoyo de su alegación, el importador presentó estadísticas sobre el consumo de los Estados Unidos para el año 1983 y sugirió, en consecuencia, que el valor normal se determinara sobre la base del valor calculado, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

La Comisión sólo tuvo en cuenta las ventas efectuadas a usuarios finales independientes durante el período de la investigación, el año 1987, para determinar los precios y, tal como se señala en el considerando 11 del Reglamento (CEE) nº 707/89, los precios practicados por el productor estadounidense durante el período de referencia permitían obtener un beneficio razonable, pero nó excesivo. El Consejo, en consecuencia, confirma las conclusiones provisionales de la Comisión en relación con la base para determinar el valor normal.

(9) Por lo que respecta al cálculo del valor normal, la Comisión sólo consideró los precios de venta de Estados Unidos de coronas y piezas de calcio metal que no requieren destilación o una transformación importante de su forma por el productor, y determinó un valor normal medio ponderado.

(10) Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto chino o soviético vendido para su exportación a la Comunidad.

(11) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando resultó apropiado, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, incluyendo los gastos de transporte, seguros, manipulación, carga y secundarios, las comisiones pagadas en relación con las ventas consideradas y las condiciones de crédito. Todas las comparaciones se efectuaron sobre precios « en fábrica ».

Un importador alegó que debía efectuarse un ajuste en relación con las características físicas, dado que la calidad del calcio metal producido en los Estados Unidos es ligeramente inferior a la del producto chino y soviético. Esta solicitud no se aceptó, dado que el valor normal en el mercado de los Estados Unidos se determinó limitando el cálculo a los precios de venta de las coronas y piezas de calcio metal que no requerían destilación o una transformación importante, es decir, los productos directamente comparables con los productos chinos y soviéticos y que compiten directamente con ellos.

(12) La comparación puso de manifiesto que las exportaciones chinas y soviéticas a la Comunidad eran objeto de dumping durante el período de referencia. Los márgenes medios ponderados de dumping, calculados como porcentaje del precio neto, libre en la frontera comunitaria del producto no despachado de aduana, son el 21,8 % para el producto chino y el 22 % para el producto soviético. El Consejo confirma estos márgenes definitivos de dumping.

E. Perjuicio

(13) Por lo que respecta al perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, un importador presentó seis alegaciones para oponerse a las conclusiones de la Comisión expuestas en el Reglamento (CEE) nº 707/89.

La primera alegación es que el año 1985 no puede servir como año de referencia para examinar el perjuicio, ya que la producción comunitaria en el año 1985 no correspondía a la evolución de la producción durante los años 1981 a 1983.

Esta alegación debe ser rechazada, dado que el período durante el cual se examinó el perjuicio, que va de 1985 a 1987, se eligió debido a que estos años correspondían al período más reciente para examinar la evolución de las importaciones en la Comunidad. Por lo que respecta a las cifras de producción en este período, han sido verificadas por la Comisión. En consecuencia, no se consideran pertinentes las referencias efectuadas por el importador a las tendencias en el período anterior comprendido entre 1981 y 1983.

(14) La segunda alegación es que la decisión del productor de invertir en nueva capacidad no estaba justificada y tuvo como consecuencia la caída en la utilización de la capacidad.

Se considera que esta alegación carece de fundamento. En el considerando 20 del Reglamento (CEE) nº 707/89, la Comisión se refirió a las inversiones efectuadas por el productor comunitario en 1985 y 1986. No obstante, la decisión de invertir en nueva capacidad, que representaba un incremento del 35 %, se tomó en 1984, cuando la utilización de la capacidad tenía un nivel del 92 % y el mercado se hallaba en un período de expansión. En cualquier caso, la declaración de duplicar la capacidad, a la que se refiere el importador, se suspendió en consecuencia y no ha tenido lugar.

(15) La tercera alegación se refiere al argumento de que el productor comunitario se ocasionó a sí mismo un perjuicio al negarse a suministrar calcio metal al importador, que ha iniciado un procedimiento judicial en un Estado miembro contra el productor comunitario alegando abuso de posición dominante.

La Comisión señala que el productor comunitario ha desmentido estas alegaciones y que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trata no ha pronunciado todavía ninguna sentencia definitiva.

La Comisión considera que la finalidad de los procedimientos antidumping no es, ni puede ser, permitir o estimular las prácticas comerciales restrictivas, y que la iniciación de tal procedimiento no priva, por consiguiente, a una empresa de su derecho a iniciar procedimientos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 u 86 del Tratado, cuyo resultado no puede verse afectado por una investigación antidumping. Además, en caso de que se descubriera un incumplimiento de los artículos 85 y 86 y se tomara una decisión con arreglo al Reglamento nº 17 del Consejo [1], la Comisión podría reexaminar el actual procedimiento antidumping de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(16) La cuarta alegación es que el descenso de los precios de venta del productor comunitario no se debió únicamente a la competencia de los productos importados, sino también a una falta de competencia debida a la ausencia de otros productores, unida a prácticas de gestión poco eficientes y a los considerables costes fijos del productor comunitario. El importador solicitó que la Comisión volviera a calcular los precios de venta del productor comunitario deduciendo el nivel de sus costes fijos.

La solicitud no puede aceptarse, ya que la Comisión ha establecido los precios reales de venta en el mercado basándose en las transacciones de ventas a compradores independientes. Además, se comprobó que la caída de los precios de venta se produjo durante el período en que las importaciones de calcio metal chino y soviético se incrementaron tanto en términos de volumen como de cuota de mercado. En cualquier caso, los costes fijos no constituyen un factor que deba deducirse al deter-

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

minar los precios reales de venta que existen en el mercado. En estas circunstancias, no hay ningún motivo para volver a calcular los precios de venta.

(17) La quinta alegación sostiene que son las importaciones de otro tercer país las que han causado un perjuicio.

La Comisión, en su determinación preliminar, ya examinó si el perjuicio sufrido por el productor comunitario había sido causado por otros factores distintos de las importaciones a precios de dumping. Por lo que respecta al nivel de importaciones de otros terceros países, éstas disminuyeron en más de un 46 % durante el período comprendido entre 1985-1987, con una reducción en la cuota de mercado. Además, se comprobó que el precio de las demás importaciones durante el período de referencia era más elevado que el de los productos chinos y soviéticos importados.

(18) La sexta alegación aduce que, con anterioridad a 1985, fue el productor comunitario quien practicó subcotizaciones de precios, obligando a los exportadores chinos y soviéticos a ajustarse a sus precios. Esta alegación fue también formulada por el exportador chino.

La Comisión, en sus conclusiones preliminares, estableció la existencia de una subcotización de precios por parte de los exportadores chinos y soviéticos durante el período de referencia. Un nuevo cálculo de las cifras de subcotización, basado en los precios de exportación cif medios ponderados, muestra una subcotización de precios del 6,5 % para el producto chino importado y del 9,8 % para el producto soviético importado, es decir, cifras inferiores a las establecidas provisionalmente (10,7 % y 11,2 %, respectivamente). Se considera difícil, cuando no imposible, determinar quién inició la subcotización de precios con anterioridad a 1985 y, en cualquier caso, el hecho de que los exportadores afectados inicialmente pretendieran únicamente poner sus precios al mismo nivel que los del productor comunitario no se considera pertinente en relación con la cuestión de la subcotización de precios durante el período en el que se había examinado el perjuicio. El nuevo cálculo de la subcotización de precios ha confirmado que existen pruebas de que las exportaciones chinas y soviéticas a precios de dumping se efectuaron a precios inferiores a los del productor comunitario.

(19) Ninguno de los anteriores argumentos aducidos por el importador cuestiona las conclusiones, por lo que respecta al perjuicio causado al sector económico comunitario, expuestas por la Comisión en sus conclusiones preliminares, considerandos 16 a 22 del Reglamento (CEE) nº 707/89. En consecuencia, el Consejo confirma estas conclusiones.

F. Interés comunitario

(20) Un importador se opuso igualmente a las conclusiones preliminares de la Comisión en relación con el interés de la Comunidad. En primer lugar, se alega que el calcio ya no se usa en la producción de uranio, y, en consecuencia, no existe ninguna razón estratégica para mantener la producción de calcio en la Comunidad.

Esta alegación, que se refiere al uso del calcio metal en la producción de uranio, ya se ha examinado en el considerando 4. Incluso sin esta utilización particular, la Comisión, no obstante, sigue considerando que, en ausencia de protección contra los efectos perjudiciales de las importaciones chinas y soviéticas a precios de dumping, se pondría en peligro la viabilidad del único productor comunitario y la Comunidad dependería entonces completamente de fuentes exteriores de calcio para su utilización en la industria metalúrgica.

(21) En segundo lugar, el importador, que también transforma el producto, ha alegado que el establecimiento de un derecho incrementaría significativamente sus costes y pondría en peligro su viabilidad para continuar en el negocio.

La Comisión no puede aceptar esta alegación. Un examen de las observaciones presentadas por el importador muestra que éste basó su alegación en un cálculo que incorpora, no solamente el incremento esperado del derecho, sino también otros incrementos en los costes del producto y modificaciones en los tipos de cambio durante el período 1988-1989. La Comisión, al examinar el efecto del derecho sobre las importaciones de calcio metal tiene necesariamente que basar su examen en los hechos establecidos durante el período de investigación. Ello muestra que las medidas propuestas tendrían como efecto un incremento limitado de los costes totales de una empresa que transforma el producto y un incremento insignificante para los usuarios finales de calcio metal comunitarios.

(22) Por último, el importador ha alegado que interesa a la Comunidad desarrollar el sector industrial de nuevos tipos de imanes, al que contribuye destacadamente el importador, en cuanto transformador de calcio, gracias al uso del calcio metal chino y soviético importado.

La alegación ya se examinó bajo dos aspectos — en particular « producto similar » y aumentos de precio — y ha sido desestimada por las razones siguientes. Respecto de « producto similar » se demostró en el considerando 5 que los productos chinos y soviéticos importados se consideran productos similares al calcio producido en la Comunidad. Además, tal como se discutió en el considerando 21, el efecto limitado de los derechos antidumping definitivos sobre los costes totales de una empresa que transforma el calcio no se considera como un elemento de disuasión económico que comprometería la prosecución de este desarrollo.

(23) Ningún usuario final comunitario ha solicitado ser oído ni presentado observaciones por escrito tras el establecimiento de medidas provisionales.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, el Consejo ha llegado a la conclusión de que redunda en interés de la Comunidad adoptar medidas, y que la protección del interés de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y la Unión Soviética.

(24) Un importador independiente solicitó igualmente una exención especial en caso de que se tomara la decisión de establecer derechos definitivos. El Consejo no puede admitir dicha solicitud de un importador independiente, puesto que resulta claro que el interés de la Comunidad exige que se adopten medidas para prevenir el efecto perjudicial de las importaciones chinas y soviéticas a precios de dumping, y dado que se anularía este objetivo si se llevara a cabo tal exención, que, por otra parte, sería difícil de defender sobre la base de la igualdad de trato de todos los importadores.

G. Derecho definitivo

(25) La Comisión ha vuelto a examinar los precios de compra de los importadores comunitarios con el precio de venta necesario para proporcionar un beneficio suficiente (5 % de margen sobre los precios de ventas) al productor comunitario, el umbral de perjuicio. Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se llegó en relación con el perjuicio, es decir, que se había producido una subcotización de precios y que el productor comunitario había sufrido pérdidas financieras considerables al vender por debajo de su coste de producción, la Comisión ha llegado a la conclusión de que deben establecerse derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calcio originarias de la República Popular de China y la Unión Soviética, por encima de la cuantía de los derechos antidumping provisionales y equivalentes a los margenes definitivos de dumping comprobados, que se hallan por debajo del umbral de perjuicio. El Consejo confirma esta conclusión.

(26) El Consejo considera que, para asegurar la eficacia de las medidas de protección y facilitar el despacho de aduana, el derecho definitivo deberá revestir la forma de un derecho *ad valorem.*

H. Percepción del derecho provisional

(27) Los importes garantizados mediante un derecho antidumping provisional se percibirán por lo tanto en su totalidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética del código NC 2805 21 00 cuyo importe será el siguiente:

a) para el calcio metal originario de la República Popular de China, el 21,8 % del precio neto franco frontera comunitaria del producto no despachado de aduana;

b) para el calcio metal originario de la Unión Soviética, el 22,0 % del precio franco neto frontera comunitaria del producto no despachado de aduana.

2. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán definitivamente los importes afianzados en concepto de derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 707/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON